



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

MAGISTRADO PONENTE: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

<b>REFERENCIA:</b>	SUMARIO – APELACIÓN
<b>RADICACIÓN:</b>	11001 31 05 <b>000 2020 00216</b> 01
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE ANTONIO VELÁSQUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	COOMEVA E.P.S. S.A.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

Sería del caso entrar a resolver la apelación interpuesta por **COOMEVA EPS S.A.** contra el fallo proferido el 16 de agosto de 2019 por la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso sumario que adelanta JOSE ANTONIO VELÁSQUEZ VILLAR en contra de la recurrente, a través del cual implora el pago de una incapacidad por “*TRAUMATISMO DE OTROS TENDONES Y MUSCULOS A NIVEL DEL PIE Y DEL TOBILLO*” de no ser porque se observa que este Tribunal carece de competencia, en razón a que la impugnante registra su domicilio en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, tal como se constata con el certificado de existencia y representación legal visto a folio 58 del cuaderno 1.

Al respecto, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, que prevé que son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación «*Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan*», y que en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, será el «Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- **del domicilio del apelante.**»

En esa medida, al ser el domicilio de la entidad apelante en la ciudad de Cali, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, por ser el competente para resolver de la impugnación formulada por Coomeva EPS S.A.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** de forma inmediata las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que efectúe el reparto entre los magistrados que la conforman, y se asuma el conocimiento del presente trámite, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado Ponente

(Aprobado virtualmente)

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada

(Aprobado virtualmente)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
Sala Quinta de Decisión Laboral

Magistrado Ponente: DAVID A. J. CORREA STEEN

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 004 2018 00561 01  
**DEMANDANTE:** MARÍA AMPARO PÁEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**LITISCONSORTE:** CARLOS ALBERTO GUEVARA

Bogotá DC, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional.

Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Así mismo, de conformidad con los artículos del Decreto 491 de 2020, se dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose unas excepciones en material laboral, en su art. 9º, las cuales fueron posteriormente ampliadas mediante el art. 9º del Acuerdo PCSJA20-11549.

Conforme lo anterior, y dado que, el caso puesto en consideración de la Sala se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública.

Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del CPTSS, se señalará el día **miércoles veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a. m.)**, para que tenga lugar la audiencia pública.

Ahora bien, y para la realización de dicha audiencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico de los apoderados de las partes, adjuntando el presente auto.

Así, se pone de presente, que el abogado Jhoan de Jesús Olaya Salazar, apoderado de la parte actora, y quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.088.237.849 y tarjeta profesional 223.845, en sus escritos comunicó los siguientes datos de contacto: carrera 13 n.º 51 25 ofic. 408 Edif. Grupo 7 Torre 9 teléfonos: 3104154119, 018000413688 y direcciones de correo electrónico: colderechoabogados@gmail.com y pensiones@colderecho.com, de esta ciudad.

Igualmente, el apoderado del litis consorte necesario, Dra Gloria Mercedes Niño Murillo, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.275.233 tarjeta profesional 242.222, en sus escritos comunicó los siguientes datos de contacto: carrera 7ª n.º 33 - 49 ofic. 1601 teléfonos: 3206493046 y dirección de correo electrónico: gloria.1015@hotmail.com, de esta ciudad.

Del mismo modo, la llamada a juicio, podrá ser notificada a través de su procuradora judicial Zuritza Parrao Barros, con cédula de ciudadanía 39094.428 y tarjeta profesional 117.896, en los correos electrónicos zuritzaparrao@gmail.com uniontemporaladnr@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co teléfonos: 3144623749 y 7039248 en la carrera 8ª n.º 67 - 51 de esta ciudad.

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutive de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para que pueda efectuarse su consulta, por parte de los apoderados.

Ahora bien, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el art. 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí adoptada, se debe fijar en el "Estado Electrónico" al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; se tiene además, que el art. 291 del CGP determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma de notificación que prevalece por garantizar un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser **RP1/Polycom**, **"Microsoft Teams"**, **"Lifesize"** o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Por lo tanto, los apoderados serán ingresados a la Sala Virtual de Audiencias con el correo electrónico antes referido o cualquier otro que comuniquen, ya se de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Finalmente, se advierte que el art. 12 de Decreto 491 de 2020, dispone que todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

Así las cosas, el suscrito Magistrado,

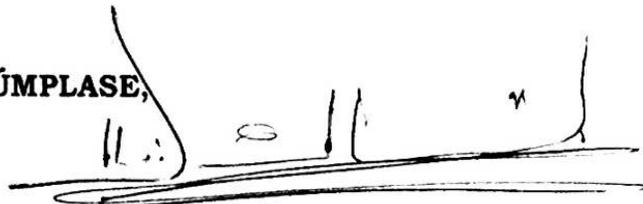
**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el art. 82 del CPTSS, el **miércoles veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a. m.)**, advirtiendo a los apoderados que en caso que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, **NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

**TERCERO:** Por Secretaria, **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**



**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: Doctor HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)**

**ASUNTO POR RESOLVER**

Procede la Sala a resolver el recurso de **reposición y apelación** obrante a folios 445-446 del plenario, interpuesto **en tiempo**, por la apoderada del demandante, contra el auto emitido por esta Corporación, el 18 de febrero de 2020, notificado por anotación en Estado No. 029 del 20 de febrero del mismo año, por medio del cual se **concedió** el recurso extraordinario de casación a la entidad **demandada COLFONDOS S.A.**

Como sustento de su inconformidad, en síntesis manifiesta la recurrente que la AFP COLFONDOS S.A. no tiene interés jurídico para recurrir en casación por cuanto el monto de las condenas no supera los 120 smmlmv y además la sentencia judicial no afecta al patrimonio de COLFONDOS, por cuanto, los aportes pertenecen al afiliado y no al fondo privado. Por tal motivo, suplica se reponga el auto que **concedió** el recurso extraordinario de casación o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,



## CONSIDERACIONES

A efectos de decidir la procedencia del recurso de **reposición y apelación** contra la decisión de **conceder** el recurso extraordinario de casación, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

Para resolver lo pertinente, es necesario remitirnos al inciso quinto del Artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, por remisión normativa de que trata el Artículo 145 del CPTSS, el cual prevé que “(...) *Los autos que dicten las Salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (...)*”.

De conformidad con lo anterior, resulta claro para esta Sala que, contra la providencia que **concede** recurso extraordinario de casación no procede recurso alguno. Así las cosas, se rechaza por improcedente el precitado recurso, pues, se insiste que el auto atacado fue proferido por la Sala de Decisión.

Ahora, comoquiera que la memorialista solicita en caso de no reponer el auto, se conceda el recurso de **apelación**, el mismo habrá de negarse por cuanto no se encuentra enlistado en el Artículo 65 del CPTSS.

Por lo anterior, los recursos interpuestos por la apoderada de la parte actora son improcedentes y así se resolverá.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTES LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 18 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado

(Aprobado virtualmente)

**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado

(Aprobado virtualmente)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Yolanda D.



**H. MAGISTRADO DR. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **007 2016 00496 01**, informando que la apoderada del **demandante** presentó, en **tiempo, recurso de reposición**, contra el auto emitido el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se **concedió** el recurso de casación. Además solicita en caso de no reponer el auto se conceda el recurso de **apelación**.

Así mismo informo que el proceso se fijó en lista el 06 de marzo de 2020, por el término de un (1) día vencido el cual, se surtió el traslado previsto en los Artículos 310 y 319 del C.G.P.; durante dicho traslado las partes guardaron silencio.

Lo anterior para proveer lo pertinente.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

**YOLANDA DUITAMA REYES**

Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 007 2017 00158 01  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ANGEL ESCOBAR CUELLAR  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo dos mil veinte (2.020).

**AUTO**

Revisado el archivo de audio de la audiencia celebrada el día 06 de noviembre de 2019, se advierte que el mismo presenta problemas en el intervalo del minuto 49:40 al 54:14, correspondiente al recurso de apelación presentado por la demandada Colpensiones.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la grabación del mismo correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

<b>REFERENCIA:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	11001 31 05 007 2018 00091 01
<b>DEMANDANTE:</b>	DORA LEONOR PEÑA ROJAS
<b>DEMANDADO:</b>	OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. Y OTROS

**AUTO**

Bogotá D.C., 13 de mayo de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del art. 140 del C.G.P., me permito poner en conocimiento de Sala, que me encuentro impedido para conocer del proceso de la referencia, al amparo de la causal consagrada en el numeral 9° del art. 141 del C.G.P., debido a la amistad íntima con el apoderado de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., el Dr. Diego Felipe Ávila.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

**Radicación No. 07-2018-00604-01**

Bogotá D.C., mayo doce (12) de dos mil veinte (2020)

**DEMANDANTE: MARIA CLEMENCIA VILLAVECES DE VARGAS**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

**ASUNTO : CUMPLIMIENTO ORDEN DE TUTELA**

**AUTO**

Sería el caso dar cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL3273-2020, radicación No. 57780 del 18 de marzo de 2020, notificada al correo electrónico de la Secretaría de la Sala el 4 de abril de la misma anualidad, en la que se ordenó:

***“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso invocado por **MARÍA CLEMENCIA VILLAVECES DE VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y como consecuencia se deja sin valor y efecto el auto del 21 de agosto de 2019.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** que emita una nueva providencia en la que decida el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 2 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta las razones anotadas en precedencia.*

***TERCERO: NEGAR** el amparo respecto a la suspensión de los descuentos realizados a la actora por actos administrativos por las razones anotadas.”*

Adicionalmente, en la parte motiva de la providencia se dejó sin valor ni efecto la decisión emitida por esta corporación el 21 de agosto de 2019, otorgando un término de 10 días para resolver nuevamente el recurso de apelación

interpuesto por la parte actora, teniendo en cuenta las razones expresadas en la sentencia de tutela.

No obstante lo anterior, como quiera que contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito el 2 de julio de 2019, se interpuso recurso de apelación por la accionante MARÍA CLEMENCIA VILLAVECES, así como por la ejecutada COLPENSIONES, frente a las diferencias generadas en el retroactivo pensional, sobre la excepción prescripción y la de pago, al dejarse sin valor ni efecto la decisión de segunda instancia que declaró la prescripción de la acción ejecutiva, resulta necesario pronunciarse de forma integral sobre la totalidad de los recursos interpuestos, para lo cual es indispensable contar con el proceso ejecutivo de radicación 07-2018-00604-01, de manera física para proceder de conformidad.

Para tal efecto las diligencias fueron solicitadas al despacho del Juez Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá y a la Secretaría de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante correos del 5, 7 y 11 de mayo de 2020 respectivamente, los cuales fueron resueltos por las autoridades mediante comunicaciones del 8 y 12 de mayo del año en curso, informando en términos generales que el expediente que fuera remitido al superior a través del oficio No. 2449 del 05 de noviembre de 2019 en calidad de préstamo para resolver la acción de tutela, se hallaba en la sede judicial de la Corte Suprema de justicia, cuyo acceso se encontraba severamente restringido y sometido a rigurosos protocolos de seguridad en implementación, con motivo de la pandemia de Covid-19 que se vive en la actualidad, por lo que se encontraban realizando las gestiones de coordinación con el personal del despacho y la secretaría de la corporación, para el ingreso y digitalización de varios procesos, entre éstos el solicitado, por lo que una vez se realizaran los trámites respectivos y contara con la digitalización del expediente, éste sería remitido para lo correspondiente.

En consecuencia, una vez se alleguen las diligencias al despacho se procederá a señalar fecha y hora para adelantar la audiencia respectiva y resolver los recursos de apelación formulados por las partes, en cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela, determinación que deberá ser informada a las partes.

En mérito de lo expuesto, el suscrito **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑALAR FECHA Y HORA** de audiencia para resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes contra el auto del 2 de junio 2019 proferido por el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia STL3273-2020, radicación No. 57780 del 18 de marzo de 2020, una vez se allegue a esta corporación el expediente 07-2018-00604-01, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes de la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado**  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Ponente**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**- SALA LABORAL -**

**Magistrado Ponente: DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación<sup>1</sup> contra el fallo proferido por esta Corporación el nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019),<sup>2</sup> dado el resultado desfavorable a sus intereses.

Así mismo, solicita a folios 245 y 303, se disponga a remitir el proceso para su conocimiento ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa o suscite el conflicto de jurisdicción para ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico

<sup>1</sup> Recurso de casación, folio 244 en audiencia.  
<sup>2</sup> Fallo de segunda instancia, folio 244 del expediente.

para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.<sup>3</sup>

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (09 de julio de 2019), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$828.116, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$99.373.920.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *a quo*.<sup>4</sup>

Dentro de las mismas se encuentra, ordenar a la Administradora de Pensiones (Colpensiones), abstenerse de solicitar, el pago de cotizaciones adicionales por actividad de alto riesgo, del señor **Jorge Alberto Ramírez Roa**.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA

<sup>3</sup> Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.  
<sup>4</sup> Fallo de primera instancia, folio 236 del expediente.

15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.<sup>5</sup>

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$3.654.257,26** guarismo que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandante**.

Con relación a las solicitudes vistas a folios 245 y 303, para que se disponga remitir el proceso a conocimiento de la jurisdicción Contenciosa Administrativa o suscite el conflicto de jurisdicción para ante el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, habrá que decirse que esta Sala ya no tiene competencia para resolver tal situación. Además se debe tener presente lo expuesto por Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto de fecha 24 de julio de 2017, y como quiera que no existe solicitud pendiente de evacuar, se dispone, continuar con el trámite correspondiente.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

<sup>5</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 311.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

**SEGUNDO: Declarar improcedente** la solicitud realizada por el apoderado de la parte accionante.

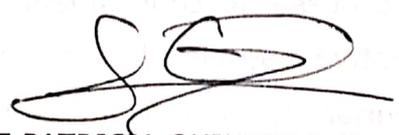
**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

**Magistrado**



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

**Magistrada**



ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA: RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE JIMMY PERALTA MARULANDA CONTRA DRUMMOND LTD COLOMBIA. Expediente No. 110013105 016 2018 00313 **01- 02**.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) abril de dos mil veinte (2020).

En los términos acordados por la Sala de Decisión, se emite de plano la siguiente,

**P R O V I D E N C I A**

Se resuelve los recursos de queja presentados por el apoderado judicial de la demandada DRUMMOND LTD COLOMBIA, contra los autos de fecha 16 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, mediante los cuales dispuso en audiencia pública rechazar por improcedente los recursos de apelación interpuestos por la demandada.

**A N T E C E D E N T E S**

El demandante instauró proceso ordinario laboral contra la sociedad Drummond Ltd Colombia, con el propósito que se declare que fue despedido injustamente, con el consecuente pago de la indemnización consagrada en el artículo 64 del CST, así como la consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 junto con los perjuicios morales.

El trámite correspondió por reparto al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 15 de julio de 2019 fijó el día 16 de enero de 2020 para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Llegado el día de la audiencia, el apoderado judicial de la sociedad convocada al juicio, presentó memorial en el que informa un hecho sobreviniente que impide que el representante legal de la compañía asista a la referida audiencia y, solicita tener por justificada su no comparecencia. Junto con el escrito, allegó la impresión de un correo

electrónico en el que se avizora que el señor Juan Carlos López González se encuentra internado en la Fundación Santa Fe desde el día 15 de enero de 2020 y unas “indicaciones” de la misma entidad con fecha del 16 de enero de ese año, en el que se señala “Paciente en manejo hospitalario por patología vascular en estudio. Si fecha determinada para egreso.”

El *A quo*, luego de analizar la documental aportada, no aceptó los argumentos de la parte demandada y tuvo por cierto algunos hechos susceptibles de confesión tanto en la etapa de conciliación como en la práctica del interrogatorio de parte. Adujo, que la sociedad conforme el certificado de existencia y representación legal, tenía varios representantes legales principales y suplentes, por lo que a la diligencia podía haber asistido uno de ellos.

A continuación, la parte enjuiciada interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, al argumentar en síntesis, que la excusa fue presentada antes del inicio de la audiencia como lo consagra el artículo 77 del CPTSS y que se trató de un hecho sobreviniente el cual se acredita con la prueba sumaria aportada, por lo que no era dable ubicar a otro representante legal para que lo remplazara.

El juzgado no repuso su decisión, al aducir que el representante legal que confirió el poder es una persona distinta de quien se allega la prueba sumaria, pero que en caso de ser la misma, tampoco era admisible la inasistencia, por contar la sociedad con más representantes, además, de no tener certeza el despacho de cuándo fue ingresada la persona a hospitalización. Asimismo, negó el recurso de apelación por improcedente conforme el artículo 65 del CPTSS.

Contra dicha decisión, la accionada presentó recurso de reposición y, en subsidio el de queja, tras señalar que se trata de una decisión que le genera unas consecuencias adversas a la sociedad, por lo tanto, es un auto interlocutorio frente al cual procede el recurso de apelación.

El primero de los recursos, se resolvió igualmente en forma negativa, en consecuencia, dispuso expedir las copias para surtir la queja ante esta Corporación.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

Al respecto debe recordarse, que el recurso de queja tiene como propósito resolver sobre la viabilidad del recurso de apelación que ha sido denegado en primera instancia. En materia laboral, se encuentra regulado en el artículo 68 del CPTSS, el cual establece como finalidad que el inmediato superior de quien profirió la decisión, estudie la procedencia del recurso denegado, en atención en todo caso, a los eventos en los que procede taxativamente la apelación contra autos.

Así las cosas, en materia laboral, el artículo 65 del CPTSS, modificada por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, consagra frente a cuáles autos procede el recurso de apelación, al respecto señala los siguientes:

**“Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.”

Como puede verse, la decisión mediante la cual el juez adopta la determinación de tener por cierto algunos hechos susceptibles de confesión por la inasistencia del representante legal de la demandada a la audiencia de obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, no se encuentra enlistada dentro de los autos que son apelables. Si bien alude el recurrente que se trata de un auto interlocutorio por generar una consecuencia adversa a la parte, lo cierto es que, en materia laboral, existe norma que dispone de forma taxativa cuáles autos son apelables, sin incluirse en ese listado el evento que hoy ocupa la atención de la Sala.

En ese orden, se impone concluir que la decisión del juez de primer grado relativa a negar el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la enjuiciada es acertada, por consiguiente, se tendrá por bien denegado el recurso.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECLARAR BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** SIN COSTAS en el recurso ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

(Aprobado virtualmente)

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
Magistrada

(Aprobado virtualmente)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE LUIS ALBERTO CIFUENTES GARCÍA  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. Expediente No.  
110013105 019 2018 00382 01.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020).

En los términos acordados por la Sala de Decisión, se emite de plano la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto emitido el 1° de agosto de 2019 por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, quien por fuera de audiencia, dispuso la terminación del proceso por pago y ordenó la entrega de un título judicial (fl. 239-240).

**ANTECEDENTES**

El señor LUIS ALBERTO CIFUENTES GARCÍA, presentó demanda ordinaria contra COLPENSIONES, para obtener el reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de invalidez causado desde el 28 de mayo de 1998 hasta el 24 de julio de 2010, el cual fue definido mediante sentencia del 23 de junio de 2015 (fl 71-73 y 78) en la que se condenó a la demandada a pagar el aludido retroactivo desde el 19 de abril de 2008 hasta el 25 de julio de 2010; decisión que fue modificada mediante sentencia del 1° de marzo de 2016 por el Tribunal Superior de Bogotá (fl. 98-99), en la que se dispuso que la condena solo sería hasta el 24 de junio de 2010.

Una vez presentada la demanda ejecutiva, el juzgado libró orden de pago mediante auto del 27 de agosto de 2018 (fl. 130-131), por concepto de retroactivo pensional desde el 19 de abril de 2008 hasta el 24 de junio de 2010, más \$1.500.000 por las costas procesales de primera instancia. Una vez notificada la anterior providencia, la ejecutada Colpensiones, propuso entre otras, la excepción de pago mediante la cual aportó la resolución SUB 166266 del 25 de junio de 2018, en la que dio cumplimiento a las decisiones judiciales y acreditó el pago de algunas sumas por concepto de mesadas pensionales desde el 19 de abril de 2008 hasta el 24 de junio de 2010, más la respectiva indexación.

## **DECISIÓN APELADA**

La jueza, mediante auto del 1° de agosto de 2019 (fl. 239-240), señaló que previo a resolver las excepciones propuestas por la pasiva y por economía procesal, al verificar el pago de la obligación dispuso la terminación del proceso y ordenó la entrega del título judicial No. 400100006921010 por valor de \$1.500.000 a la parte actora.

Como fundamento de su decisión, indicó que con la resolución SUB 166266 del 25 de junio de 2018, se acreditaba el pago del retroactivo pensional condenado dentro del proceso ordinario y, con el título judicial No. 400100006921010 por valor de \$1.500.000 se cancelaban las costas procesales.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al argumentar que en las providencias dictadas dentro del proceso ordinario, se ordenó el pago de las mesadas pensionales desde el 27 de mayo de 1998 al 24 de junio de 2010; que conforme los términos de las sentencias, la prescripción parcial sólo afectaba a los reajustes o incrementos de las mesadas pero no éstas. Por tal motivo, señaló que en caso de no cogerse sus argumentos mediante el recurso reposición, solicita al Tribunal revisar la liquidación del crédito efectuada en primera instancia.

El juez de conocimiento mantuvo su decisión inicial por lo que las diligencias subieron al Tribunal para surtir la apelación.

## **CONSIDERACIONES**

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el Art. 100 del C.P.T. y S.S., indica lo siguiente: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Ahora bien, el recurrente para sustentar su tesis, acude a la literalidad del acta de audiencia (fl. 71), que señaló en su numeral segundo “*DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de los reajustes pensionales con anterioridad al 19 de abril de 2.008 y no probadas las demás excepciones de mérito.*”; por lo que la ejecutada no podía aplicar la prescripción a las mesadas pensionales.

En ese orden, en aras de resolver tal cuestionamiento, considera la Sala relevante traer a colación el artículo 46 del Código de Procedimiento Laboral, que dispone:

**ARTÍCULO 46. ACTAS Y GRABACIÓN DE AUDIENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> *Las audiencias serán grabadas con los medios técnicos que ofrezcan fidelidad y seguridad de registro, los cuales deberán ser proporcionados por el Estado, o excepcionalmente, con los que las partes suministren.*

***Si la audiencia es grabada, se consignará en el acta el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia.***

*El acta será firmada por el juez y el secretario y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.*

*Cualquier interesado podrá solicitar una copia de **las grabaciones o del acta**, y para su obtención deberá proporcionar los medios necesarios para ello.*

***En ningún caso se hará la reproducción escrita de las grabaciones.*** *Las grabaciones se incorporarán al expediente.*

Como se puede observar, desde la expedición de la Ley 1149 de 2007, con el fin de garantizar el principio de oralidad, se prohíbe la reproducción escrita de lo sucedido en la audiencia, lo cual significa que la sentencia será grabada con “*los medios técnicos que ofrezcan fidelidad y seguridad de registro*” y el acta es simplemente un documento en el que se incorporan datos del proceso, sin que se entienda, que la parte resolutive que ésta pueda aducir, constituya la literalidad de la decisión judicial, por lo que siempre resulta necesario, acudir a la grabación a efectos de determinar realmente su contenido.

En ese horizonte, a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto, se procedió a realizar un estudio minucioso del fallo judicial de primer grado proferido el 23 de junio de 2015 (fl. 70-71), y se encuentra que en sus consideraciones, se dijo, que si bien en sentencia de tutela se había ordenado el pago de la pensión de invalidez desde el 27 de mayo de 1998, lo cierto es que el actor debía acudir a la jurisdicción ordinaria para que fuera resuelta en forma definitiva el derecho a la prestación periódica, razón por la cual, no podía pasar por alto los medios exceptivos propuestos por Colpensiones, entre esos, el de la prescripción.

Es así, que en la parte considerativa de la sentencia se precisó que «*El estrado ordena que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, le reconozca y pague al demandante LUIS ALBERTO CIFUENTES GARCIA, el retroactivo pensional causado desde el **19 de abril del año 2008** al 25 de julio de 2010, debidamente indexado.*»

De ahí que, en virtud de lo anterior, el Juzgado dispuso en los numerales primero y segundo de la decisión, lo siguiente:

*“PRIMERO: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a reconocer y pagar al demandante LUIS ALBERTO CIFUENTES GARCIA el retroactivo pensional causado del 27 de mayo de 1998 hasta el 25 de julio de 2010, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.”*

*SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las **mesadas pensionales** con anterioridad al **19 de abril de 2008**, y no probada las demás excepciones de mérito.”*

Situación diferente es que en el numeral segundo del acta visible a folio 71-72, se haya indicado que la prescripción parcial afectaba los reajustes pensionales, documental que, a todas luces, no constituye el título base de ejecución, y así fue advertido por el juzgado mediante auto del 27 de agosto de 2018 (fl. 131-132), cuando libró orden de pago sobre las mesadas pensionales causadas desde el 19 de abril de 2008.

Deviene entonces, que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que la prescripción parcial declarada dentro del proceso ordinario recaía sobre los reajustes y no sobre las mesadas pensionales.

De otro lado, alude la parte ejecutante, que solo a partir de una liquidación conforme los términos de las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario, es posible determinar si la obligación ya fue pagada en su totalidad; por consiguiente, en aras de establecer si efectivamente le asiste razón a la parte en cuanto a que la obligación se encuentra aún latente, se hace necesario entrar a liquidar el crédito, operación que se realizará teniendo en cuenta solamente las mesadas causadas a partir del 19 de abril de 2008 (conforme lo expuesto) y hasta el 24 de junio de 2010 (como se dispuso por el *A quem*).

Una vez realizados los cálculos por el grupo liquidador de la rama judicial, se obtiene la siguiente liquidación:

<b>Tabla Retroactivo Pensional</b>					
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Incremento %</b>	<b>Valor mesada calculada</b>	<b>Nº. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
<b>19/04/08</b>	31/12/08	5,69%	\$ 461.500	10,40	\$ 4.799.600,00
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 496.900	14,00	\$ 6.956.600,00
01/01/10	<b>24/06/10</b>	2,00%	\$ 515.000	6,80	\$ 3.502.000,00
<b>Total retroactivo</b>					<b>\$ 15.258.200,00</b>

<b>Tabla Liquidación</b>	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 15.258.200,0
<i>Menos descuento en salud</i>	-\$ 1.606.400,0
<b>Total</b>	<b>\$ 13.651.800,0</b>

Deviene entonces de lo anterior, que el rubro reconocido al ejecutante a través de la resolución SUB 166266 del 25 de junio de 2018 (fl. 202-204) cubre la totalidad de los valores por concepto de retroactivo pensional adeudado, monto que sumado al valor del título judicial No. 400100006921010 de \$1.500.000 correspondiente a las costas procesales y cuya entrega se ordenó en providencia del 1° de agosto de 2019 (239-240), abarca en su totalidad la obligación a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por lo que la decisión adoptada por el juez fue acertada. En ese orden, la Sala confirmará la providencia apelada.

Sin costas en esta instancia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 1° de agosto de 2019 proferido por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de esta Ciudad.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados.

Intervinieron los Magistrados,



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado

(Aprobado virtualmente)

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada

(Aprobado virtualmente)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Sala Quinta de Decisión Laboral**

---

*Magistrado Ponente: DAVID A. J. CORREA STEER*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN** 11001 31 05 **028 2016 00596 01**  
**DEMANDANTE:** ESNEIDER RAFAEL CORREA ROMERO  
**DEMANDADO:** JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE  
INVALIDEZ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional.

Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Así mismo, de conformidad con los artículos del Decreto 491 de 2020, se dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517,

regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose unas excepciones en material laboral, en su art. 9º, las cuales fueron posteriormente ampliadas mediante el art. 9º del Acuerdo PCSJA20-11549.

Conforme lo anterior, y dado que, el caso puesto en consideración de la Sala se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública.

Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del CPTSS, se señalará el día **miércoles veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020) a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, para que tenga lugar la audiencia pública.

Ahora bien, y para la realización de dicha audiencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico de los apoderados de las partes, adjuntando el presente auto.

Así, se pone de presente, que el abogado Juan Sebastián Gómez Yara, apoderado de la parte actora, y quien se identifica con cédula de ciudadanía 93.445.253 y Tarjeta Profesional 135.689, podrá ser notificado en las direcciones de correo electrónico [juan.sebastian.gomez.yara@gmail.com](mailto:juan.sebastian.gomez.yara@gmail.com) y [Beltran.yara.gomez.abogados.as@gmail.com](mailto:Beltran.yara.gomez.abogados.as@gmail.com), en los teléfonos 2825040 y 3204277946 y en la dirección Cll 19 n.º 3 -10 Oficina 1002 de esta ciudad.

Del mismo modo, la llamada a juicio Junta Nacional de Calificación de Invalidez podrá ser notificada a través de su procurador judicial Cristian Ernesto Collazos Salcedo quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 13.496.381 y Tarjeta Profesional 102.937, en el correo electrónico [juridica@juntanacional.com](mailto:juridica@juntanacional.com), en el teléfono 7440737 ext.100 y en la dirección Av. Parkway Diagonal 36 n.º 20-74 Esquina de esta ciudad.

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa,

requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutive de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para que pueda efectuarse su consulta, por parte de los apoderados.

Ahora bien, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el art. 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí adoptada, se debe fijar en el “Estado Electrónico” al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; se tiene además, que el artículo 291 del Código General del Proceso determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma de notificación que prevalece por garantizar un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser **RP1/Polycom, “Microsoft Teams”, “Lifesize”** o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Por lo tanto, los apoderados serán ingresados a la Sala Virtual de Audiencias con el correo electrónico antes referido o cualquier otro que comuniquen, ya se de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Finalmente, se advierte que el artículo 12 de Decreto 491 de 2020, dispone que todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

Así las cosas, el suscrito Magistrado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el art. 82 del CPTSS, el **miércoles veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020) a la hora de las diez y treinta de la mañana**

(10:30 a.m.), advirtiendo a los apoderados que en caso que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

**TERCERO:** Por Secretaría, **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 11 2017 00128 01  
**RI:** S-2120  
**De:** LUIS EFREN VELASQUEZ GARCIA.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

#### **A U T O**

Comoquiera que, no se pudo llevar a cabo la audiencia señalada en auto anterior, ante la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*”; y, ante la reactivación de los mismos, según Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, **SEÑÁLESE** la hora de las **DOS Y DIEZ DE LA TARDE (2:10 p.m.)** del día **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE MAYO de DOS MIL VEINTE (2020)**, oportunidad dentro de la cual se llevara a cabo la audiencia de juzgamiento y se proferirá la correspondiente sentencia.

Y para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en los mencionados Acuerdos, sírvase los apoderados de las partes, a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, [secsltribsubta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsubta@cendoj.ramajudicial.gov.co) de forma inmediata, registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 39 2017 00177 01  
**RI:** S-2125  
**De:** FLOR MARINA GARCIA BELTRAN.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

#### **A U T O**

Comoquiera que, no se pudo llevar a cabo la audiencia señalada en auto anterior, ante la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”*; y, ante la reactivación de los mismos, según Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, **SEÑÁLESE** la hora de las **DOS Y VEINTICINCO DE LA TARDE (2:25 p.m.)** del día **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE MAYO de DOS MIL VEINTE (2020)**, oportunidad dentro de la cual se llevara a cabo la audiencia de juzgamiento y se preferirá la correspondiente sentencia.

Y para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en los mencionados Acuerdos, sírvase los apoderados de las partes, a través de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, [secsltribsubta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsubta@cendoj.ramajudicial.gov.co) de forma inmediata, registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 23 2018 00114 01  
**RI:** S-2132  
**De:** ANA ISELA PARRA.  
**Contra:** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

#### AUTO

Comoquiera que, no se pudo llevar a cabo la audiencia señalada en auto anterior, ante la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”*; y, ante la reactivación de los mismos, según Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, **SEÑÁLESE** la hora de las **DOS Y CUARENTA DE LA TARDE (2:40 p.m.)** del día **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE MAYO de DOS MIL VEINTE (2020)**, oportunidad dentro de la cual se llevara a cabo la audiencia de juzgamiento y se proferirá la correspondiente sentencia.

Y para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en los mencionados Acuerdos, sírvase los apoderados de las partes, a través de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, [secsltribsubta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsubta@cendoj.ramajudicial.gov.co) de forma inmediata, registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(ORIGINAL FIRMADO)  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 32 2018 00322 01  
**RI:** S-2147  
**De:** LUZ GABRIELA SUESCUN MELO  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

### AUTO

Ejecutoriado el auto de admisión del Grado de Jurisdicción de Consulta; y, dando cumplimiento a las excepciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, **SEÑÁLESE** la hora de las **DOS Y CINCUENTA Y CINCO DE LA TARDE (2:55 p.m.)** del día **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE MAYO de DOS MIL VEINTE (2020)**, oportunidad dentro de la cual se llevara a cabo la audiencia de juzgamiento y se proferirá la correspondiente sentencia.

Y para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”* y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, sírvase los apoderados de las partes, a través de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, [secsltribsubta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsubta@cendoj.ramajudicial.gov.co) de forma inmediata, registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(ORIGINAL FIRMADO)  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 20 2018 00518 01  
**RI:** **S-2151**  
**De:** LUIS EDUARDO MARTINEZ.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

#### **A U T O**

Ejecutoriado el auto de admisión del recurso de apelación; y, dando cumplimiento a las excepciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, **SEÑÁLESE** la hora de las **TRES Y DIEZ DE LA TARDE (3:10 p.m.)** del día **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE MAYO de DOS MIL VEINTE (2020)**, oportunidad dentro de la cual se llevara a cabo la audiencia de juzgamiento y se proferirá la correspondiente sentencia.

Y para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”* y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, sírvase los apoderados de las partes, a través de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, [secsltribsubta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsubta@cendoj.ramajudicial.gov.co) de forma inmediata, registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 39 2016 01024 01  
**RI:** S-2157  
**De:** FRANCISCO ALBERTO PEREIRA MUÑOZ.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

#### AUTO

Ejecutoriado el auto de admisión del recurso de apelación; y, dando cumplimiento a las excepciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, **SEÑÁLESE** la hora de las **TRES Y VEINTICINCO DE LA TARDE (3:25 p.m.)** del día **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE MAYO de DOS MIL VEINTE (2020)**, oportunidad dentro de la cual se llevara a cabo la audiencia de juzgamiento y se proferirá la correspondiente sentencia.

Y para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”* y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, sírvase los apoderados de las partes, a través de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, [secsltribsubta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsubta@cendoj.ramajudicial.gov.co) de forma inmediata, registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 16 2017 00801 01  
**RI:** **S-2166**  
**De:** JOSÉ DANIEL RUBIO VALENCIA.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

#### **A U T O**

Ejecutoriado el auto de admisión del Grado de Jurisdicción de Consulta; y, dando cumplimiento a las excepciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, **SEÑÁLESE** la hora de las **TRES Y CUARENTA DE LA TARDE (3:40 p.m.)** del día **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE MAYO de DOS MIL VEINTE (2020)**, oportunidad dentro de la cual se llevara a cabo la audiencia de juzgamiento y se proferirá la correspondiente sentencia.

Y para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”* y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, sírvase los apoderados de las partes, a través de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, [secsltribsubta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsubta@cendoj.ramajudicial.gov.co) de forma inmediata, registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 15 2017 00556 01  
**RI:** **S-2168**  
**De:** JOSÉ DANIEL IZQUIERDO ACOSTA.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

#### **A U T O**

Ejecutoriado el auto de admisión del recurso de apelación; y, dando cumplimiento a las excepciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, **SEÑÁLESE** la hora de las **TRES Y CINCUENTA Y CINCO DE LA TARDE (3:55 p.m.)** del día **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE MAYO de DOS MIL VEINTE (2020)**, oportunidad dentro de la cual se llevara a cabo la audiencia de juzgamiento y se proferirá la correspondiente sentencia.

Y para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”* y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, sírvase los apoderados de las partes, a través de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, [secltribsubta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsubta@cendoj.ramajudicial.gov.co) de forma inmediata, registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 09 2017 00775 01  
**RI:** **S-2178**  
**De:** ALFONSO VALENCIA RINCON  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

#### **A U T O**

Ejecutoriado el auto de admisión del recurso de apelación; y, dando cumplimiento a las excepciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, **SEÑÁLESE** la hora de las **CUATRO Y DIEZ DE LA TARDE (4:10 p.m.)** del día **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE MAYO de DOS MIL VEINTE (2020)**, oportunidad dentro de la cual se llevara a cabo la audiencia de juzgamiento y se proferirá la correspondiente sentencia.

Y para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”* y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, sírvase los apoderados de las partes, a través de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, [secsltribsubta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsubta@cendoj.ramajudicial.gov.co) de forma inmediata, registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 22 2017 00057 01  
**RI:** **S-2185**  
**De:** CLAUDIA BETANCOUR MUÑOZ.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

#### **A U T O**

Ejecutoriado el auto de admisión del recurso de apelación; y, dando cumplimiento a las excepciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, **SEÑÁLESE** la hora de las **CUATRO Y VEINTICINCO DE LA TARDE (4:25 p.m.)** del día **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE MAYO de DOS MIL VEINTE (2020)**, oportunidad dentro de la cual se llevara a cabo la audiencia de juzgamiento y se proferirá la correspondiente sentencia.

Y para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”* y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, sírvase los apoderados de las partes, a través de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, [secsltribsubta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsubta@cendoj.ramajudicial.gov.co) de forma inmediata, registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 36 2017 00019 01  
**RI:** S-2196  
**De:** HELIODORO BUSTOS.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

#### **A U T O**

Ejecutoriado el auto de admisión del Grado de Jurisdicción de Consulta; y, dando cumplimiento a las excepciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, **SEÑÁLESE** la hora de las **CUATRO Y VEINTICINCO DE LA TARDE (4:25 p.m.)** del día **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE MAYO de DOS MIL VEINTE (2020)**, oportunidad dentro de la cual se llevara a cabo la audiencia de juzgamiento y se proferirá la correspondiente sentencia.

Y para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”* y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, sírvase los apoderados de las partes, a través de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, [secsltribsubta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsubta@cendoj.ramajudicial.gov.co) de forma inmediata, registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
*Sala Quinta de Decisión Laboral*

---

*Magistrado Ponente: DAVID A. J. CORREA STEER*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 032 2018 00306 01  
**DEMANDANTE:** ORMINZO LOMBANA TRIANA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá DC, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional.

Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Así mismo, de conformidad con los artículos del Decreto 491 de 2020, se dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose unas excepciones en material laboral, en su art. 9º, las cuales fueron posteriormente ampliadas mediante el art. 9º del Acuerdo PCSJA20-11549.

Conforme lo anterior, y dado que, el caso puesto en consideración de la Sala se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública.

Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del CPTSS, se señalará el día **miércoles veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve y cuarenta de la mañana (9:40 a. m.)**, para que tenga lugar la audiencia pública.

Ahora bien, y para la realización de dicha audiencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico de los apoderados de las partes, adjuntando el presente auto.

Así, se pone de presente, que el abogado Miguel Antonio Abril Rodríguez, apoderado de la parte actora, y quien se identifica con cédula de ciudadanía 79.114.017 y tarjeta profesional 82.272, en sus escritos comunicó los siguientes datos de contacto: carrera 13 n.º 32 - 74 ofic. 103 teléfonos: 3123661112, 2879898, de esta ciudad.

Del mismo modo, la llamada a juicio, podrá ser notificada a través de su procuradora judicial Zuritza Parrao Barros, con cédula de ciudadanía 39094.428 y tarjeta profesional 117.896, en los correos electrónicos zuritzaparrao@gmail.com, karenpemar1@gmail.com, uniontemporaladnr@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co teléfonos: 3144623749 y 7039248 en la carrera 8ª n.º 67 - 51 de esta ciudad.

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutive de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para que pueda efectuarse su consulta, por parte de los apoderados.

Ahora bien, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el art. 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí adoptada, se debe fijar en el "Estado Electrónico" al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; se tiene además, que el art. 291 del CGP determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma de notificación que prevalece por garantizar un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser **RP1/Polycom**, **"Microsoft Teams"**, **"Lifesize"** o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Por lo tanto, los apoderados serán ingresados a la Sala Virtual de Audiencias con el correo electrónico antes referido o cualquier otro que comuniquen, ya se de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Finalmente, se advierte que el art. 12 de Decreto 491 de 2020, dispone que todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

Así las cosas, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el art. 82 del CPTSS, el **miércoles veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve y cuarenta de la mañana (9:40 a. m.)**, advirtiéndolo a los apoderados que en caso que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

**TERCERO:** Por Secretaría, **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end, positioned above the printed name.

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

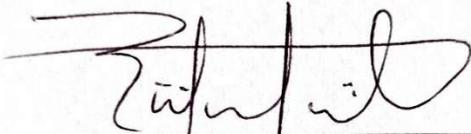
**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado PEDRO ALBEIRO  
MURCIA RODRÍGUEZ contra la ETB SA ESP. Rad. 11001 31 05  
035 2018 00609 01.**

**AUTO**

Se informa que en la audiencia celebrada el 14 de agosto de 2019, por medio de la cual el juzgado de primera instancia adelantó la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el respectivo medio magnético visible a folio 107 presenta inconsistencias, pues al efecto no se deja abrir el documento para revisar, estudiar y evaluar la información allí contenida, lo que impide adelantar en forma completa el estudio del presente proceso, razón por la cual se ordena requerir en forma inmediata al Juzgado de origen, treinta y cinco (35) laboral del circuito de Bogotá, para que remita la información debidamente cotejada y verificada por correo electrónico, con el fin abordar el estudio de la presente decisión. Para tales efectos, se debe seguir los lineamientos y protocolos de bioseguridad indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial los Acuerdos PCSJA20-11546 de abril 25 de 2020 y s PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020.

Los correos electrónicos dispuestos para tal fin, son los siguientes: [des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 10 2019 00159 01  
**RI:** A-616-20  
**De:** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
**Contra:** RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.

---

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto de fecha **30 de enero de 2020**, proferido por la Juez 10ª Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda.

**A N T E C E D E N T E S**

**POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral, el día 1º de marzo de 2019, contra **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA**, para que a través de los tramites del proceso ordinario laboral, se declare que unos trabajadores estuvieron expuestos 100% a factores de riesgo ocupacional, que motivaron el pago de prestaciones asistenciales, condenando a la demandada al reembolso de los gastos asumidos por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** (Fol. 30 a 40)

La demanda, por reparto correspondió al Juzgado 10º Laboral del Circuito de Bogotá, el cual mediante providencia del **19 de junio de 2019**, procedió a inadmitirla, ordenando al apoderado de la parte demandante, aportar el poder que lo faculta para actuar, aclarar los hechos de la demanda, indicando las

circunstancias de tiempo, modo y lugar, precisando el periodo de vinculación de los trabajadores y el tiempo en que se presentaron las patologías debidamente individualizadas, sin remitir a las pruebas; y, aportar las pruebas indicadas en el respectivo acápite. (Fol. 42)

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial presentado el 4 de julio de 2019, allegó escrito tendiente a subsanar la demanda, junto con el poder respectivo. (Fol. 43 a 682)

### **DECISIÓN IMPUGNADA**

Mediante auto de fecha **30 de enero de 2020**, el a-quo **RECHAZÓ** la demanda presentada, al considerar que la parte demandante, no había cumplido con las exigencias de la providencia mediante la cual se inadmitió el libelo demandatorio, no siendo claros los hechos de la presente demanda, ni las pruebas aportadas con la misma. (Fol. 684 a 688)

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme el apoderado de la parte demandante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación a fin de que se revoque el auto mediante el cual fue rechazada la demanda; y, en su lugar se ordene admitir la demanda impetrada, bajo el argumento que, a través de escrito presentado, fueron subsanados los yerros anotados por la Juez de Instancia.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Analizadas las diligencias, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer; si el demandante dio cumplimiento a la orden impartida por la Juez de Instancia; y si, la demanda cumple, en tal sentido, con los requisitos legales para su admisión, lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala trae a colación lo señalado en los artículos 25 y 25 A del C.P.T.S.S., a fin de establecer si el libelo demandatorio, cumple formalmente con dichos requisitos.

En principio, basta con examinar el expediente, para establecer que la parte actora, no cumplió con la orden impartida por el a-quo, mediante la providencia que inadmitió el libelo demandatorio, de fecha **19 de junio de 2019**, obrante a folio 42 del expediente, pues, aun cuando allego un escrito subsanatorio, tal como consta a folios 43 a 44, el mismo no se encuentra acorde con lo indicado en el auto de fecha 19 de junio de 2019; esto es, no allego un nuevo escrito de demanda, al tenor de lo establecido en el artículo 28 del C.P.T.S.S.; amén de lo anterior, comparte esta Colegiatura las razones por las cuales el a-quo, inadmitió la demanda presentada, en la medida en que, la misma no cumple con la ritualidad formal establecida en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S, esto es, no existe claridad en los hechos de la demanda, resultando anti técnica su elaboración, de acuerdo con lo preceptuado en la citada norma, pues no se indicó el periodo de vinculación de los trabajadores ni se individualizaron las patologías, limitándose la parte demandante, en la subsanación de los hechos, a remitir a las pruebas de la demanda; en ese orden de ideas, habrá de **CONFIRMARSE** el auto impugnado, por encontrarse ajustado a derecho.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha **30 de enero de 2020**, proferido por la **JUEZ 10ª LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(ORIGINAL FIRMADO)**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

RAD: 110013105 010 2019 00159 01  
Ordinario.  
RI: A-616-20 a.m.  
DE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
VS: RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.

**(APROBADO VIRTUALMENTE)**  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
*Magistrada*

**(APROBADO VIRTUALMENTE)**  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
*Magistrada*

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ejecutivo 08 2019 00514 01  
**RI:** A-613-20  
**De:** CHARLES ARTHUR HESHUSIUS LOGREIRA.  
**Contra:** DETROIT DIESEL OVERSEAS CORPORATION.

---

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a resolver, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto proferido el **24 de septiembre de 2019**, por la **JUEZ 8ª LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante el cual, se abstuvo de librar mandamiento de pago, en contra de **DETOIT DIESEL OVERSEAS CORPORATION**.

**A N T E C E D E N T E S**

El señor **CHARLES ARTHUR HESHUSIUS LOGREIRA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral contra **DETROIT DIESEL OVERSEAS CORPORATION**, solicitando se libre mandamiento ejecutivo, por las sumas y conceptos consignados en la sentencia proferida por la Juez 8ª Laboral del Circuito de Bogotá, el 30 de noviembre de 2016, complementada mediante providencia del 15 de junio de 2017; y, confirmada por la Sala Séptima de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 25 de mayo de 2018, providencia ésta contra la cual, fue interpuesto recurso extraordinario de casación. (Fol. 36 a 39)

## DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019, el a-quo, se abstuvo de librar el mandamiento de pago, solicitado por la parte ejecutante, al considerar que la sentencia objeto de ejecución no ha adquirido firmeza, al no encontrarse debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta que el recurso de casación presentado, no ha sido resuelto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. (Fol. 49)

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el apoderado de la parte ejecutante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación, a fin de que se revoque el auto de fecha **24 de septiembre de 2019**; y, en su lugar, se libre mandamiento de pago, al estimar que de conformidad con lo establecido en el artículo 341 del C.G.P., la interposición del recurso de casación no impide el cumplimiento de la sentencia. (Fol. 50 a 53)

La Juez de Instancia, no repuso su decisión, al considerar que si bien, habría lugar a librar mandamiento de pago, toda vez, que la concesión del recurso de casación, no impide que la sentencia objeto de ejecución, se cumpla, no es menos cierto, que los documentos que fueron aportados como título ejecutivo, no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., al carecer del reconocimiento expreso por parte del magistrado sustanciador, sobre el contenido de mandatos ejecutables de la providencia recurrida, al no haberse aportado copia del auto que concedió el recurso de casación a favor del actor. (Fol. 57 a 58)

## CONSIDERACIONES

Analizadas las diligencias, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer, si los documentos, vistos a folios 1 a 35 del expediente, constituyen título ejecutivo en contra de la accionada **DETROIT DIESEL OVERSEAS CORPORATION**, respecto de las sumas de dinero objeto de ejecución, conforme a lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T.S.S.; lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

El artículo 100 del C.P.T.S.S., consagra que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, disposición que armoniza con el artículo 422 del C.G.P., por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal.

A su vez, el artículo artículo 145 del C.P.T.S.S., indica que a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del código judicial.

El capítulo XV del C.P.T.S.S., que establece lo relacionado con el recurso de CASACIÓN.

En el caso que nos ocupa, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión de la Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, ya que, los documentos aportados por la parte ejecutante, como título de recaudo ejecutivo, no son contentivos de una obligación clara, expresa y **actualmente exigible** en contra del aquí ejecutado, por lo que en el sentir de la Sala, el a-quo, no erró, en la providencia de fecha 24 de septiembre de 2019, al abstenerse de librar el mandamiento de pago petitionado, nótese como, la sentencia proferida por la Juez 8ª Laboral del Circuito de Bogotá, el 30 de noviembre de 2016, complementada mediante providencia del 15 de junio de 2017; y, confirmada por la Sala Séptima de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 25 de mayo de 2018, no se encuentra ejecutoriada, al tenor de lo establecido en el artículo 302 del C.G.P., aplicable por analogía, por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., al haberse interpuesto recurso extraordinario de casación, en contra de la misma; y, no haberse pronunciado aún la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sin que sea dable aplicar en el presente caso, lo establecido en el artículo 341 del C.G.P., al existir norma expresa, respecto del recurso extraordinario de casación, en nuestro estatuto procesal laboral; razones suficientes para **CONFIRMAR** la decisión de la Juez de Instancia, por encontrarse ajustada a derecho.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de alzada interpuesto por la parte ejecutante.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha **24 de septiembre de 2019**, proferido por la Juez 8ª Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(ORIGINAL FIRMADO)**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**(APROBADO VIRTUALMENTE)**  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

**(APROBADO VIRTUALMENTE)**  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL



DEMANDANTE: BLANCA YOLANDA BONILLA RINCÓN  
DEMANDADO: REMY IPS SAS  
RADICADO: 11001 31 05 007 2017 00064 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

**ANTECEDENTES**

En audiencia celebrada el 11 de marzo de 2020, el Tribunal escuchó alegatos y se resolvió el recurso de apelación de la sentencia emitida el 15 de enero de 2020 por el Juzgado 7 Laboral del Circuito, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del CPTYS.

Una vez terminada la audiencia y revisados los elementos de grabación para continuar el trámite procesal, se constató que las intervenciones de alegación presentada por las dras. LINA MARCELA PIÑEROS y MARÍA CAMILA PEÑARANDA RODRÍGUEZ y de la sentencia no se almacenaron por problemas técnicos en el equipo de cómputo asignado a la sala cinco, información que no se pudo recuperar por el personal asignado al Tribunal.

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

- LINA MARCELA PIÑEROS CUELLO [abogadoslinapinerescuello@gmail.com](mailto:abogadoslinapinerescuello@gmail.com).
- REMY IPS SAS [ipsremy@gmail.com](mailto:ipsremy@gmail.com)

En ese orden de ideas, corresponde realizar el trámite señalado en el artículo 126 del CGP, que se refiere a la reconstrucción total o parcial de un expediente, para lo cual se fijará fecha y se solicitará a las partes que aporten las grabaciones que posean.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Citar a las partes para audiencia de reconstrucción de la etapa de alegaciones y sentencia en el presente proceso para el 20 de mayo de 2020 a las tres y cuarenta (3:40) de la tarde, por las razones expuestas por lo

**SEGUNDO:** solicitar a las partes o apoderados que aporten las grabaciones que posean de la diligencia realizada el 11 de marzo de 2020 en el presente proceso, en caso positivo por favor remitirlo al correo [des20sltsbta@cendoj.ramajudicial.com](mailto:des20sltsbta@cendoj.ramajudicial.com), a más y tardar el día lunes 18 de mayo de 2020 a las 5:00 pm.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICADO:** 11001 31 05 007 2019 00044 01

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

Reprográmese la fecha señalada en el auto que antecede para el próximo **VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) a partir de las DOS Y TREINTA (2:30 P.M.) DE LA TARDE.**

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

- **LUZ ESNEDA MEJÍA CORREA** calle 18 N° 4 91- 402 Bogotá, [luz\\_mejia@circulolegal.co](mailto:luz_mejia@circulolegal.co), [luzemeco@hotmail.com](mailto:luzemeco@hotmail.com),
- **LINDA VANNESA BARRETO SANTAMARÍA** carrera 10 N° 72 -33 torre B piso 6, [calnafabogados.sas@gmail.com](mailto:calnafabogados.sas@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL



TSJ SECRET S. LABORAL

30176 1200Y20 EN 1029

DEMANDANTE: AURA ROSA FRIETO CELY  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 11001 31 05 007 2019 00206 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

**ANTECEDENTES**

En audiencia celebrada el 11 de marzo de 2020, el Tribunal escuchó alegatos y surtió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida el 18 de diciembre de 2019 por el Juzgado 7 Laboral del Circuito, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del CPTYS.

Una vez terminada la audiencia y revisados los elementos de grabación para continuar el trámite procesal, se constató que las intervenciones de alegación presentada por la dra. AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA y de la sentencia no se almacenaron por problemas técnicos en el equipo de cómputo asignado a la sala cinco, información que no se pudo recuperar por el personal asignado al Tribunal.

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

- BEATRIZ CUELLAR DE RÍOS [patriciarrios9@hotmail.com](mailto:patriciarrios9@hotmail.com)
- NOEL ARTURO ARIZA MARIN [consultoriocristiano1@gmail.com](mailto:consultoriocristiano1@gmail.com)
- SANTIAGO BERNAL PALACIOS carrera 10 N° 72 -33 torre B piso 6. [calnafabogados.sas@gmail.com](mailto:calnafabogados.sas@gmail.com).

En ese orden de ideas, corresponde realizar el trámite señalado en el artículo 126 del CGP que se refiere a la reconstrucción total o parcial de un expediente, para lo cual se fijará fecha y se solicitará a las partes que aporten las grabaciones que posean.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Citar a las partes para audiencia de reconstrucción de la etapa de alegaciones y sentencia en el presente proceso para el 20 de mayo de 2020 a las tres (3:00) de la tarde, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** solicitar a las partes o apoderados que aporten las grabaciones que posean de la diligencia realizada el 11 de marzo de 2020 en el presente proceso, en caso positivo por favor remitirlo al correo [des20sltsbta@cendoj.ramajudicial.com](mailto:des20sltsbta@cendoj.ramajudicial.com), a más y tardar el día lunes 18 de mayo de 2020 a las 5:00 pm.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Ángela Lucía Murillo Varón*  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
Magistrada



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL  
ORALIDAD

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso: ORDINARIO– Apelación Sentencia  
Radicación No. 11001310500320180099-01  
Demandante: MAGDA CATALINA ZAMBRANO PINEDA  
Demandado: SERVIENTREGA S.A. Y OTRO

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional.

Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Así mismo, de conformidad con los artículos del Decreto 491 de 2020, se dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose en este último en su artículo 9, las siguientes excepciones:

**“ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en primera y segunda instancia, las cuales se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo:**

**9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.**

**9.2. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales y auxilios funerarios, ante jueces de pequeñas causas laborales.**

**9.3. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.**



Rama Judicial

9.4. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia”

Posteriormente, tal levantamiento de términos fue ampliado mediante el ACUERDO PCSJA20-11549, autorizándose el trámite de los siguientes procesos:

“ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo: 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 9.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia. 9.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 9.5. Procesos escriturales. 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.”

Conforme lo anterior y dado que, el caso puesto en consideración de la Sala se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública. Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se señalará el día jueves veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) a la hora de las dos y cuarenta y cinco de la tarde (2:45PM), para tales efectos.

Ahora bien, y para la realización de dicha diligencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico a los apoderados de las partes, adjuntando copia de la misma.

Así, se pone de presente, que la abogada Luz Marina Berrío Ortiz, apoderada de la parte actora, y quien se identifica con cédula de ciudadanía 51989719 y Tarjeta Profesional 127.655, en su demanda comunicó la siguiente dirección de correo electrónico: [funddeh@gmail.com](mailto:funddeh@gmail.com).

Del mismo modo, la llamada a juicio SERVIENTREGA S.A. podrá ser notificada a través de su procurador judicial CARLOS JULIO BUITRAGO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 35.654 y Tarjeta Profesional 35.654, en los correos electrónicos [buitragocarlosj@byblegal.com](mailto:buitragocarlosj@byblegal.com), [contacto@byblegal.com](mailto:contacto@byblegal.com) e [info.contactenos@servientrega.com](mailto:info.contactenos@servientrega.com).

Por su parte, ALIANZA TEMPORALES debe ser notificada en el correo electrónico [nancy.fonseca@alianzatemporal.com.co](mailto:nancy.fonseca@alianzatemporal.com.co) como quiera y tal dirección fue suministrada en la contestación de la demanda por parte de ALFREDO JAIME RODRÍGUEZ GARRETA, procurador principal, quien se identifica con cédula de ciudadanía 19.384.602 y Tarjeta Profesional 88.034. De igual forma, remítase el presente auto al correo electrónico personal de este último, que se expone como [garreta13@yahoo.es](mailto:garreta13@yahoo.es).

Finalmente, al procurador principal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, se le notificará en el correo electrónico [rafaelariza@arizaygomez.com](mailto:rafaelariza@arizaygomez.com) y [notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co).



Rama Judicial

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutive de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para que pueda efectuarse su consulta, por parte de los apoderados.

Ahora bien, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el artículo 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí adoptada, se debe fijar en el “Estado Electrónico” al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; se tiene además, que el artículo 291 del Código General del Proceso determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma de notificación que prevalece por garantizar un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser RPI/Polycom, “Microsoft Teams”, “Lifesize” o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Así que los apoderados serán ingresados a la Sala Virtual de Audiencias con el correo electrónico antes referido o cualquier otro que comuniquen, ya se de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Finalmente, se advierte que el artículo 12 de Decreto 491 de 2020, dispone que todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

Así las cosas, la suscrita Magistrada, **RESUELVE**

**PRIMERO:** FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y de la SS, el jueves veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) a la hora de las dos de la tarde (2:00PM), advirtiendo a los apoderados que en caso que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

**TERCERO:** Por Secretaría INCLUIR la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada



Rama Judicial

## TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL  
ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO– Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105006201800100-01
Demandante:	MARLENE GÓMEZ PORRAS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. – COLPENSIONES

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

## AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional.

Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Así mismo, de conformidad con los artículos del Decreto 491 de 2020, se dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose en este último en su artículo 9, las siguientes excepciones:

**“ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en primera y segunda instancia, las cuales se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo:**

**9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.**

**9.2. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales y auxilios funerarios, ante jueces de pequeñas causas laborales.**

**9.3. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.**

**9.4. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia”**

Posteriormente, tal levantamiento de términos fue ampliado mediante el ACUERDO PCSJA20-11549, autorizándose el trámite de los siguientes procesos:



*“ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo: 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 9.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia. 9.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 9.5. Procesos escriturales. 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y liquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.”*

Conforme lo anterior y dado que, el caso puesto en consideración de la Sala se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública. Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se señalará el día jueves veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) a la hora de las dos y cuarenta y cinco de la tarde (2:45PM), para tal fin.

Ahora bien, y para la realización de dicha diligencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico de los apoderados de las partes, adjuntando el presente auto.

Así, se pone de presente, que el Doctor Herminso Gutiérrez Guevara, apoderado de la parte actora, en su demanda comunicó la siguiente dirección de correo electrónico: [herminsogg@hotmail.com](mailto:herminsogg@hotmail.com).

Del mismo modo, la llamada a juicio podrá ser notificada en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), y su procuradora principal MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien informa el correo electrónico [notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com](mailto:notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com).

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutive de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para que pueda efectuarse su consulta, por parte de los apoderados.

Ahora bien, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el artículo 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí adoptada, se debe fijar en el “Estado Electrónico” al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; se tiene además, que el artículo 291 del Código General del Proceso determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma de notificación que prevalece por garantizar un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser RPI/Polycom, “Microsoft Teams”, “Lifesize” o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Así que los apoderados serán ingresados a la Sala Virtual de Audiencias con el correo electrónico antes

<sup>1</sup> Informe de la Auxiliar Judicial Grado 01, dra. María Alejandra Melo Cárdenas, el cual hace parte integrante de la presente providencia.



Rama Judicial

referido o cualquier otro que comuniquen, ya se de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Finalmente, se advierte que el artículo 12 del Decreto 491 de 2020, dispone que todas las ramas del Poder Público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

Así las cosas, la suscrita Magistrada,

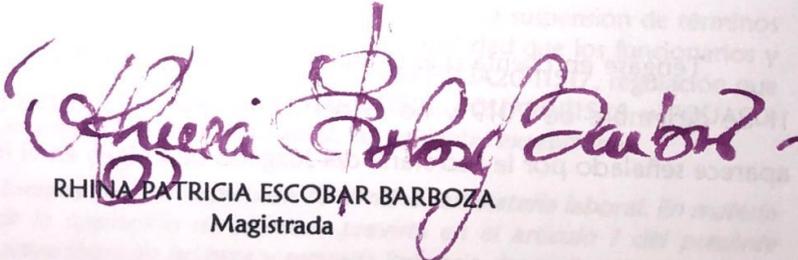
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y de la SS, el jueves veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) a la hora de las dos y cuarenta y cinco de la tarde (2:45PM), advirtiendo a los apoderados que en caso que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

TERCERO: Por Secretaría INCLUIR la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada



Rama Judicial

## TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL  
ORALIDAD

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso: ORDINARIO– Apelación Sentencia  
Radicación No. 110013105008201800206-01  
Demandante: JULIA PATRICIA SILENIA PÉREZ MURILLO  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

## AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional.

Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Así mismo, de conformidad con los artículos del Decreto 491 de 2020, se dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose en este último en su artículo 9, las siguientes excepciones:

**“ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en primera y segunda instancia, las cuales se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo:**

**9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.**

**9.2. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales y auxilios funerarios, ante jueces de pequeñas causas laborales.**

**9.3. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.**

**9.4. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia”**

Posteriormente, tal levantamiento de términos fue ampliado mediante el ACUERDO PCSJA20-11549, autorizándose el trámite de los siguientes procesos:



## Rama Judicial

*“ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo: 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 9.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia. 9.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 9.5. Procesos escriturales. 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.”*

Conforme lo anterior y dado que, el caso puesto en consideración de la Sala se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública. Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se señalará el día jueves veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) a la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 PM), para tal efecto.

Ahora bien, y para la realización de dicha audiencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico a los apoderados de las partes, adjuntando el presente auto.

Así, se pone de presente, que la abogada ELIANA CONSTANZA POLANCO CARDOZO, apoderada de la parte actora, en su demanda comunicó la siguiente dirección: [medicinalaboral.bogotadc@gmail.com](mailto:medicinalaboral.bogotadc@gmail.com).

Del mismo modo, la llamada a juicio deberá ser notificada en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) así como a su apoderada judicial principal, dra. JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO<sup>2</sup> cédula de ciudadanía 38.551.125 Tarjeta Profesional 158.999 en el correo electrónico [johanna.agarangoabogados@gmail.com](mailto:johanna.agarangoabogados@gmail.com) y en el teléfono 3154570706 y, al doctor JUAN PABLO MELO ZAPATA, procurador sustituto, cédula de ciudadanía 1.030.551.950 y Tarjeta Profesional 268.106 comuníquesele al correo electrónico [juanp Melo@gmail.com](mailto:juanp Melo@gmail.com).

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutive de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para que pueda efectuarse su consulta, por parte de los apoderados.

Ahora bien, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el artículo 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí adoptada, se debe fijar en el “Estado Electrónico” al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; se tiene además, que el artículo 291 del Código General del Proceso determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma de notificación que prevalece por garantizar un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser RPI/Polycom, “Microsoft Teams”, “Lifesize” o

<sup>2</sup> De acuerdo a lo plasmado en el Informe rendido por la dra. María Alejandra Melo Cárdenas, Auxiliar Grado 01, el cual hace parte integrante de la presente providencia.



Rama Judicial

cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Así que los apoderados serán ingresados a la Sala Virtual de Audiencias con el correo electrónico antes referido o cualquier otro que comuniquen, ya se de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Finalmente, se advierte que el artículo 12 del Decreto 491 de 2020, dispone que todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

Así las cosas, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

**PRIMERO:** FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y de la SS, el jueves veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) a la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 PM), advirtiendo a los apoderados que en caso que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

**TERCERO:** Por Secretaría INCLUIR la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

## SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO  
LABORAL DE ALBERTO NARIÑO ROBAYO CONTRA LA  
CAMPIÑA S.A.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

Sería del caso entrar a resolver la apelación interpuesta por la convocada a juicio contra el auto de fecha 21 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, que dispuso no acceder a la terminación del proceso ejecutivo por cumplimiento de la obligación, ya que, el salario base de cotización que reporta la historia laboral del demandante para julio de 1991, es inferior al ordenado en la sentencia base de ejecución<sup>1</sup>.

En efecto, la señalada providencia no se encuentra enlistada por el artículo 65 del CPTSS, que relaciona los autos de primera instancia respecto de los que procede la alzada, recurso que tampoco prevén

---

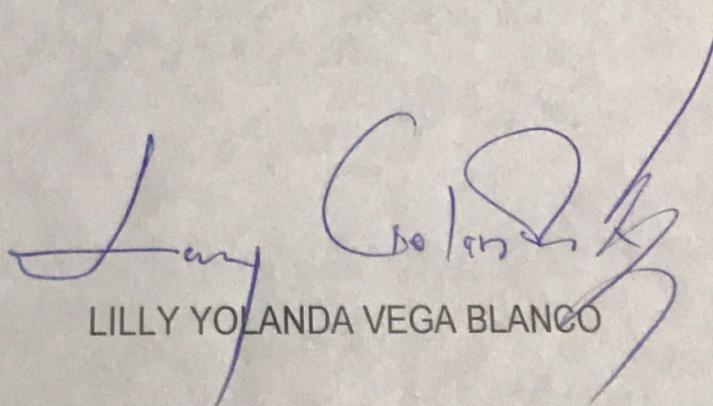
<sup>1</sup> Folio 610.

las normas que regulan la ejecución por obligaciones de hacer – artículos 433 y 440 del CGP – por ende, este medio de impugnación está previsto para la decisión que por cualquier causa ponga fin al proceso – artículo 321 numeral 7° del CGP -, situación que no acontece en el asunto.

Con todo, lo decidido en el proveído objeto de reproche no tuvo en cuenta que para el periodo 02 a 14 de julio de 1991, COLPENSIONES no podía reportar como salario base \$436.150.00 que corresponde a treinta (30) días, sino el valor proporcional que devengó el trabajador por los trece (13) días citados, esto es, \$188.998.00, reflejado en la historia laboral, en consecuencia, el *a quo* debe realizar el control de legalidad oficioso de su decisión, para determinar a partir de ello, si se ha cumplido o no la obligación que ejecuta.

Bajo este entendimiento, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto, sin perjuicio del control de legalidad oficioso que deberá hacer el juez de primera instancia respecto de su providencia, ajustándola a la realidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TSD SECRET 9. LABORAL

38485 13MAY'20 PM 1:18

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	11001 31 05 034 2015 00108 02
<b>DEMANDANTE:</b>	VICENTE DE JESÚS LONDOÑO VALENCIA
<b>DEMANDADO:</b>	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS.

**AUTO**

Bogotá D.C., 13 de mayo de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, así como el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTYSS, se señala el día **veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**, para que tenga lugar la audiencia pública de alegaciones y juzgamiento dentro del presente proceso.

La diligencia, se realizará de manera virtual en las plataformas que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, las partes y los apoderados judiciales, deberán suministrar los correos electrónicos, a efectos de remitir por este medio, el instructivo para el ingreso a la misma.

NOTIFÍQUESE.

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



TSB SECRET S. LABORAL  
38484 13MAY'20 PM 1:18

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	11001 31 05 037 2018 00559 01
<b>DEMANDANTE:</b>	ADOLFO MARIO PALACIO BERDUGO
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES

**AUTO**

Bogotá D.C., 13 de mayo de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, así como el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTYSS, se señala el día **veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)** a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, para que tenga lugar la audiencia pública de alegaciones y juzgamiento dentro del presente proceso.

La diligencia, se realizará de manera virtual en las plataformas que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, las partes y los apoderados judiciales, deberán suministrar los correos electrónicos, a efectos de remitir por este medio, el instructivo para el ingreso a la misma.

NOTIFÍQUESE.

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



TSB SECRET S. LABORAL  
38404 13MAY'20 PM 1:18

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	11001 31 05 004 2018 00563 01
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE JOAQUIN WILCHES GUIO
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES

**AUTO**

Bogotá D.C., 13 de mayo de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, así como el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTYSS, se señala el día **veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)** a la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**, para que tenga lugar la audiencia pública de alegaciones y juzgamiento dentro del presente proceso.

La diligencia, se realizará de manera virtual en las plataformas que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, las partes y los apoderados judiciales, deberán suministrar los correos electrónicos, a efectos de remitir por este medio, el instructivo para el ingreso a la misma.

NOTIFÍQUESE.

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE  
JOSÉ ALDEMAR ESCOBAR PRIETO CONTRA OPERACIONES  
SÍSMICAS PETROLERAS – OPSIS S.A. Y ECOPETROL S.A.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

Mediante providencia de 25 de noviembre de 2019, el operador judicial advierte que en la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se le impuso condena en costas al demandante, pese a que la parte vencida fue la enjuiciada, remitiendo el expediente para lo pertinente<sup>1</sup>; en adición a lo anterior, el accionante solicitó la corrección del fallo de segunda instancia respecto a las costas<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folio 77, cuaderno 3.

<sup>2</sup> Folio 78, cuaderno tribunal.



De otra parte, el Doctor José Gustavo Medina Riveros aportó poder otorgado por ECOPETROL S.A. y, solicitó adelantar el trámite correspondiente para la entrega del título judicial al actor<sup>3</sup>.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 286 del CGP, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Asimismo, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Pues bien, atendiendo el precepto en cita, revisada la sentencia de segunda instancia de 14 de diciembre de 2012, emitida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, que revocó la decisión absolutoria de primer grado, para en su lugar, condenar a las enjuiciadas a pagar a favor de Escobar Prieto salarios, auxilios de cesantías con intereses, primas de servicios, primas convencionales, vacaciones, moratoria, indexación sobre los intereses y vacaciones, además, indicó *“sin costas de segunda instancia, las de primera instancia son de cargo del demandante, parte que finalmente resultó vencida en juicio”*<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Folio 79, cuaderno tribunal.

<sup>4</sup> Folios 10 a 29, cuaderno tribunal.



En este orden, la Sala concluye que por error involuntario se anotó que las costas serían a cargo del demandante, cuando correspondía era a la parte convocada, en consecuencia, procede la corrección de la sentencia en los términos del artículo 286 *ibídem*<sup>5</sup>, como fue solicitada.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar al Doctor José Gustavo Medina Riveros como mandatario judicial de ECOPETROL S.A., en los términos del poder allegado, pero, se negará la petición de adelantar el trámite para entregar el título judicial, en tanto, la facultad de disponer la entrega o efectuar las operaciones correspondientes al depósito consignado a órdenes del juzgado, es competencia del juez de conocimiento, con arreglo a lo dispuesto por el Decreto 1798 de 1963.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO.- CORREGIR** el numeral tercero del fallo de 14 de diciembre de 2012, el cual quedará así:

*“Sin costas de segunda instancia, las de primera instancia son de cargo de las demandadas, parte que finalmente resultó vencida en juicio”.*

<sup>5</sup> En los términos del artículo 286 *ibídem*, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Asimismo, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



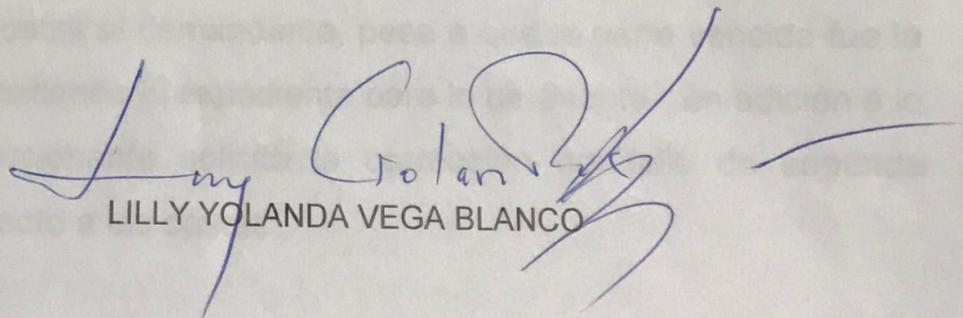
19

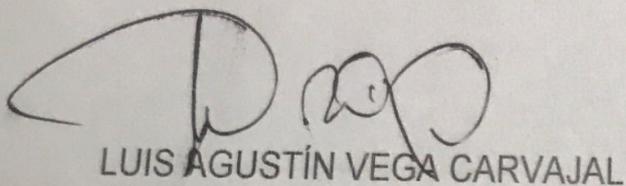
**SEGUNDO.- RECONOCER** personería para actuar al Doctor José Gustavo Medina Riveros, identificado con la C.C. N° 80'092.590 y T.P. N° 149.499 del C. S. de la J., como apoderado de ECOPETROL S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

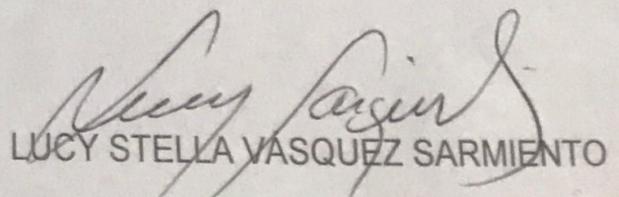
**TERCERO.- NEGAR** la solicitud de adelantar el trámite para entregar el título judicial, con arreglo a lo expresado en precedencia.

**CUARTO.-** En firme esta providencia, regrese el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTRADOS.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



89

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE  
MARÍA RAMOS SALAZAR CONTRA TERESA DE JESÚS, JAIME  
ALEJANDRO Y JULIO ENRIQUE SILVA GUATAQUI.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

Las partes solicitan la terminación del presente proceso, pues, cumplieron todas y cada una de las obligaciones establecidas en el acuerdo transaccional que convinieron el 07 de febrero de 2019<sup>1</sup>.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 312 del CGP, las partes pueden transigir la *litis* en cualquier estado del proceso, correspondiéndole al juez aceptar la transacción que se ajuste al derecho sustancial, declarando terminado el proceso si se celebró por todas las partes y versó sobre la totalidad

<sup>1</sup> Folio 87.



99

de las cuestiones debatidas o, sobre las condenas impuestas en la sentencia.

A su vez, en materia laboral, los artículos 13, 14 y 15 del CST disponen sobre el mínimo de derechos contenido en las leyes sociales, la irrenunciabilidad y, el carácter de orden público de los derechos laborales, así como la validez de la transacción, respectivamente.

En este orden, el poder de disposición del trabajador sobre sus derechos laborales es relativo, pues, la ley sólo le permite conciliar o transigir aquellos que no sean irrenunciables, principio contenido en el señalado artículo 15, al condicionar la validez de la transacción a aquellos asuntos que no comprometan "*derechos ciertos e indiscutibles*".

En punto al tema de los derechos ciertos e indiscutibles, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha adocinado que un derecho será cierto, real, innegable, cuando **no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen** y exista certeza que no hay elemento alguno que impida su configuración o su exigibilidad. Así, lo que hace entonces que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación, no el hecho que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, bastaría que el empleador o, a quien se le atribuya esa calidad, **niegue** o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, que desde luego no corresponde al objetivo de la



restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales contenidos en las leyes sociales<sup>2</sup>.

Bajo este entendimiento, en el *examine*, se encuentran pendientes de resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 29 de enero de 2019, que declaró la existencia de un contrato de trabajo entre María Ramos Salazar y los demandados Teresa de Jesús, Julio Enrique y Jaime Alejandro Silva Guataqui, vigente de 01 de marzo de 2015 a 30 de junio de 2017, en consecuencia, condenó a la parte enjuiciada a pagar a la actora las sanciones moratorias de los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, aportes a pensión y, costas<sup>3</sup>.

En este orden, atendiendo que la decisión aún no ha cobrado firmeza, tampoco se advierte que la transacción recayera en derechos ciertos e indiscutibles, pues, las reseñadas sanciones no lo son y, en lo atinente a los aportes a pensión, las partes manifestaron que la demandante no tuvo afiliación alguna al sistema de seguridad social en pensiones y dado que cuenta con 68 años de edad, las cotizaciones ordenadas no incidirían en la constitución de un eventual derecho pensional irrenunciable, en consecuencia, se aprobará la transacción y se ordenará la terminación del proceso. Sin costas en las instancias.

<sup>2</sup> CSJ, Sala Laboral, Sentencias Rad. 29332 de 14 de diciembre de 2007 y 46702 de 6 de Agosto de 2014.

<sup>3</sup> CD y Acta de Audiencia, folios 62 a 64.



En firme esta decisión, por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala laboral,

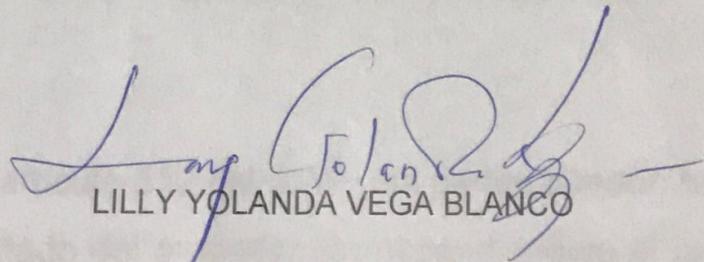
**RESUELVE**

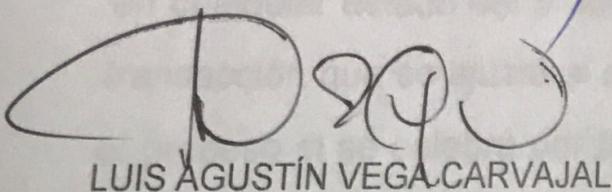
**PRIMERO.- APROBAR** la transacción suscrita entre las partes y, **DAR** por terminado el proceso ordinario laboral de primera instancia de María Ramos Salazar contra Teresa de Jesús, Julio Enrique y Jaime Alejandro Silva Guataqui.

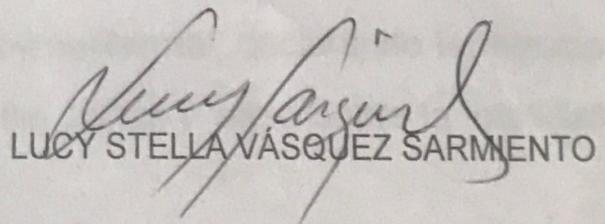
**SEGUNDO.-** Sin costas en las instancias.

**TERCERO.-** En firme esta proveído, por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE  
LUIS GONZALO PINILLA NARANJO CONTRA PEDRO ANTONIO  
ARGUELLO GARNICA Y CELMIRA FORERO DE ARGUELLO.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

El demandado Pedro Antonio Arguello Garnica manifestó que desiste del recurso de apelación<sup>1</sup>.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Con arreglo al artículo 316 del Código General del Proceso, el desistimiento corresponde a un acto unilateral, espontáneo, mediante el cual las partes renuncian a los recursos interpuestos, los incidentes, las excepciones y demás actos procesales que hayan promovido.

<sup>1</sup> Folio 126.



Cabe precisar, que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia censurada, respecto de quien lo hace, asimismo, el precepto en cita establece que se condenará en costas a quien desistió.

En el *examine*, Pedro Antonio Arguello Garnica desistió del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de primera instancia, manifestación expresa efectuada a través de su apoderado<sup>2</sup>, en consecuencia, se aceptará el desistimiento presentado.

Ahora, como quiera que el accionante también interpuso recurso de alzada contra la sentencia de 30 de enero de 2020, el proceso continuara con el trámite pertinente.

En firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala laboral,

**RESUELVE**

<sup>2</sup> Folio 126.



**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por Pedro Antonio Arguello Garnica, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SALA LABORAL

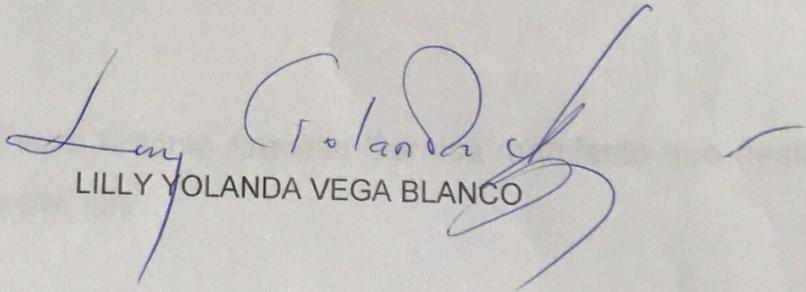
**SEGUNDO.-** Una vez en firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho.

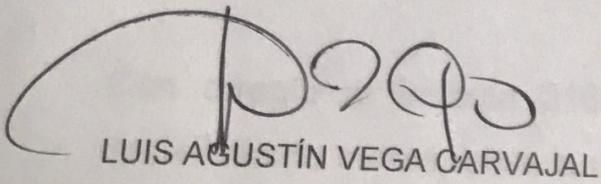
Magistrada Presidenta: LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

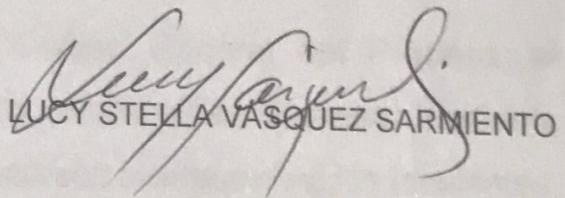
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FRENTE RETENIDA DE  
LUIS GONZALO PINILLA NARANJO CONTRA PEDRO ANTONIO  
ARGUELLO GARNICA Y DELMIRA FORERA DE ARGUELLO.

Reglas 70 y 71 (12) de mayo de dos mil veintiocho (2018)

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO